



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 26 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2013-00127-00**

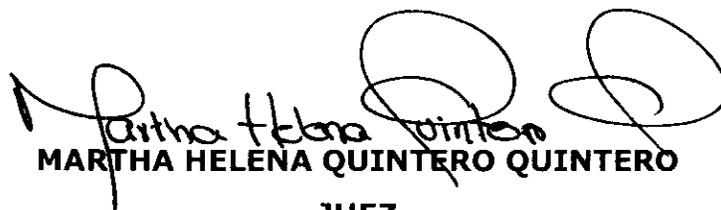
**DEMANDANTE: AGAPITO RINCÓN MILLÁN**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls.139-145), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2013 (fls.88-99).

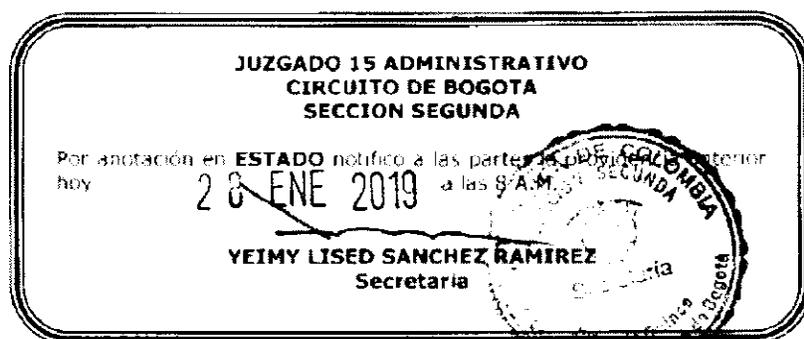
Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ**

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2014-00706-00  
**DEMANDANTE:** EXCEHOMO RODRIGUEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por la apoderada de la entidad accionada - NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Doctora DIANA KATERINE SALCEDO RIOS, por su inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 27 de noviembre de 2018, así como la solicitud de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

**ANTECEDENTES**

1. En auto de fecha 11 de octubre de 2018 este Despacho citó a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 27 de noviembre de 2018 (fl.311), auto que fue notificado a las partes por estado el 12 de octubre de 2018 y remitido a las partes a través de correo electrónico (fl.312).
2. El 27 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, declarando fallida la misma por cuanto la apoderada de la entidad accionada no se hizo presente, de igual manera se declaró desierto el recurso presentado por el Ministerio de Defensa y se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del fallo proferido 9 de agosto de 2018, como se dejó consignado en el acta (fl.313).
3. El 30 de noviembre de 2018, la apoderada de la entidad accionada Dra. DIANA KATERINE SALCEDO RIOS presentó escrito mediante el cual justifica su inasistencia aduciendo un exceso en su carga laboral y la "deficiencia de la auxiliar encargada de informar al apoderado las audiencias" (fl.314).

**CONSIDERACIONES**

El inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**". (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Conforme la norma en cita, se tiene que la asistencia a la audiencia de conciliación es de carácter obligatorio, imponiendo como sanción por la inasistencia la declaración del recurso como desierto, dicha circunstancia no obsta que los apoderados pierdan el derecho a justificar su inasistencia, no obstante la justificación debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias que deben ser acreditadas.

Al respecto, se tiene que artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito como "el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", circunstancias éstas que por ser imprevisibles o irresistibles imposibilitan el cumplimiento de una obligación.

De la revisión del escrito allegado por la apoderada de la entidad accionada, no se evidencia que cumpla con dicha carga, en consideración a que la excusa que alega no puede enmarcarse dentro de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, máxime cuando a los apoderados les corresponde entre otras obligaciones la de efectuar el seguimiento de los procesos que le son confiados e independientemente del manejo interno que cada entidad le otorgue a la defensa jurídica no puede aceptarse como excusa la alta carga laboral, pues en ese caso tendría que estar el Despacho y las partes supeditados a las cargas laborales de cada profesional del derecho.

Conforme lo señalado, considera el Despacho que la justificación presentada, no se constituye en una causa válida para justificar su inasistencia a la audiencia, por lo que no aceptará la misma y en consecuencia no programará nueva fecha para practicar la audiencia de conciliación.

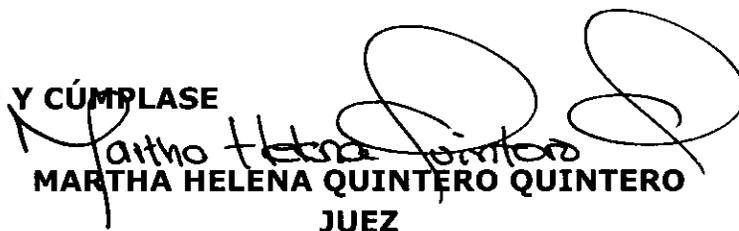
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

### RESUELVE

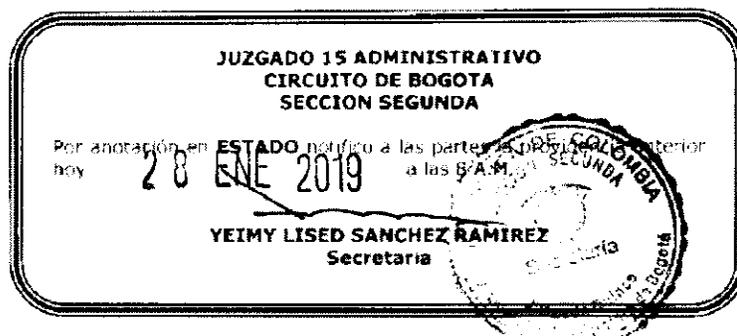
**PRIMERO:** No aceptar la excusa presentada por la Doctora DIANA KATERINE SALCEDO RIOS por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 27 de noviembre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

Am.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2016-00256-00  
**DEMANDANTE:** ANA CELMIRA JIMÉNEZ DE SANABRIA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, este Despacho designó a los doctores JOSE VICENTE DIAZ SUAREZ, CARLOS EDUARDO PORTILLA ROSERO y DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO como curadores ad-litem de la señora Blanca Emma Rodríguez Benavidez, a quienes les fue comunicada su designación mediante telegramas de fecha 13 de agosto de 2018 (fl.109-111), no obstante a la fecha no se han hecho presentes.

El apoderado de la parte actora solicita a este Despacho designar nueva lista de abogados para que actúen como curadores ad-litem dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, considera este Despacho que se hace necesario reiterar los telegramas a los abogados previamente designados, quienes deberán hacerse presentes de manera inmediata, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que se determine si han concurrido en falta disciplinaria, conforme lo preceptúan los artículos 48 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la causa anterior  
hoy **28 ENE 2019** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL:**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00060-00**

**DEMANDANTE: ESMY JOHANNA RODRÍGUEZ ALBA**

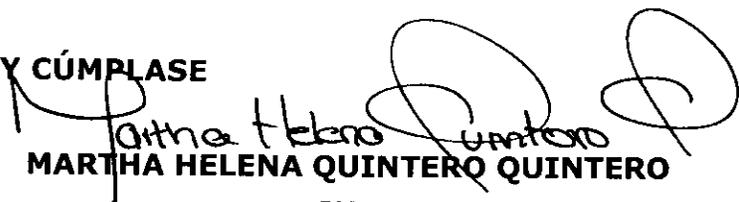
**DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL**

De la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. En audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la entidad accionada a fin de que se allegará al expediente: (i) Copia de la totalidad del expediente administrativo perteneciente a la señora ESMY JOHANNA RODRÍGUEZ ALBA, (ii) certificación donde constará el trámite dado al memorando 20123330536313 del 6 de noviembre de 2012 y (iii) Certificación en la que conste el tiempo de servicio y cargos desempeñados por la accionante; de igual manera se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se aportará informe del estado actual del proceso No. 11001600072620200753.
2. Dentro de la audiencia inicial se fijó como fecha para celebrar la audiencia de pruebas para el día 29 de enero de 2019.
3. Mediante memoriales de fecha 2 de noviembre de 2018 y 22 de enero de 2019 fue allegada parcialmente la prueba solicitada, pues se omitió allegar el expediente administrativo de la demandante.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada tiene por objeto la incorporación de la prueba, realizar la audiencia sin la totalidad de la misma va en contravía del principio de economía procesal, por lo que se oficiara nuevamente a la entidad accionada a fin de que allegue el expediente administrativo de la señora ESMY JOHANNA RODRÍGUEZ ALBA; Una vez se allegue la documentación requerida, se ordenará mediante auto la incorporación de la prueba y se correrá traslado de la misma a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

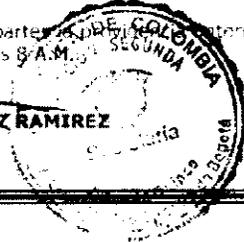
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente anterior  
hoj a las 8 A.M.

**28 ENE 2019**

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

25 ENE 2019  
Bogotá D. C.,

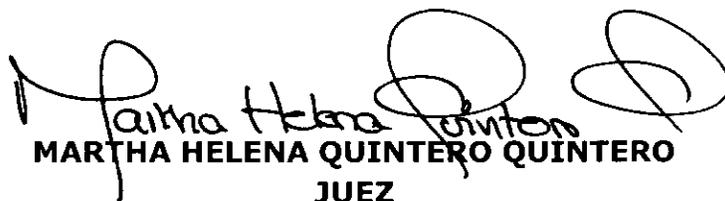
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00193-00  
**DEMANDANTE:** JOHN FREDDY PEÑA CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL

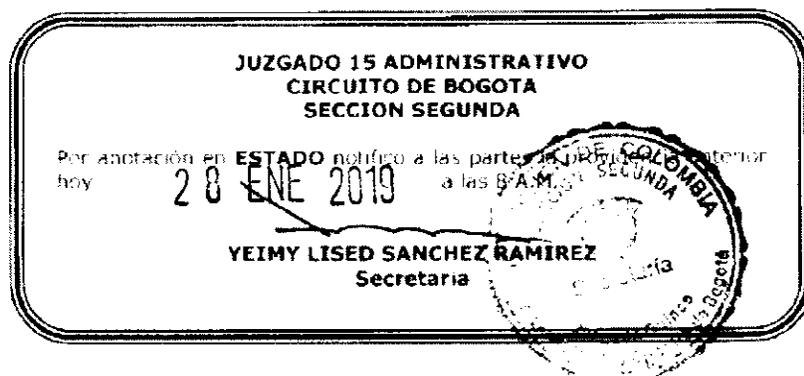
Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m).

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, al Dr. **LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS** identificado con C.C No. 1.032.364.001 de Bogotá y T.P. No. 193.512 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. **25 ENE 2019**

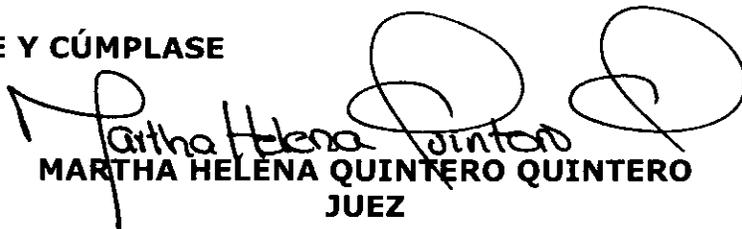
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Expediente	<b>ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2017-00303-00</b>
Demandante:	<b>MARÍA OLIVA MARTÍN BABATIVA</b>
Demandado:	<b>SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE</b>

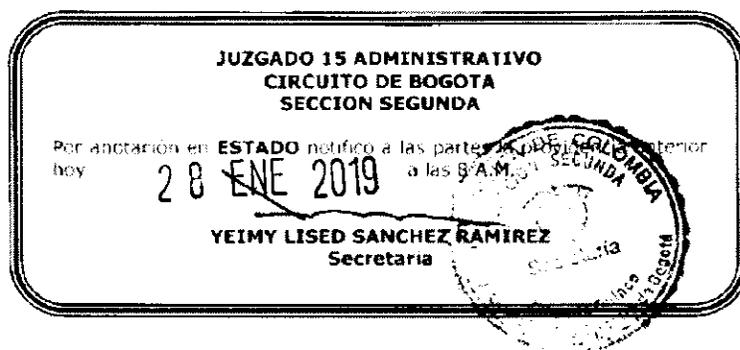
De la revisión del expediente se evidencia que la prueba documental solicitada de oficio dentro de la diligencia inicial fue allegada por la apoderada de la parte actora, por lo que procede el despacho a incorporar de la misma y se corre traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien so pena de cerrar la etapa probatoria.

Una vez en firme el presente auto, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2017-00312-00**  
**DEMANDANTE:** **SANDRA PATRICIA QUIJANO LOMBANA**  
**DEMANDADO:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, encuentra este Despacho que:

En audiencia inicial celebrada el día 22 de agosto de 2018 este Despacho ordenó como prueba, por solicitud de la parte actora, escuchar el testimonio de los señores OLIVER CARDENAS, LUIS EDUARDO CORTES, DORIS VALERO Y ADRIANA MARTÍN, quienes debía hacerse presentes el 27 de noviembre de 2018 (fl.132-137).

El 27 de noviembre de 2018 se dio apertura a la audiencia de pruebas, en el desarrollo de la misma el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de la prueba tendiente a escuchar los testimonios de los señores OLIVER CARDENAS y LUIS EDUARDO CORTES, y solicitando se fijará nueva fecha para escuchar los demás testimonios, frente a lo cual el Despacho previó a determinar la fijación de una nueva fecha concedió a las testigos el término de 3 días para que se justificara su inasistencia.

Al respecto se tiene que el apoderado de la parte actora allega excusa de la testigo DORIS VALERO TOCA informando la imposibilidad de asistir a la audiencia programada por cuanto fue citada a una audiencia por la Comisaria de Familia 24, para sustentar su dicho allega copia de la citación.

Así mismo allega excusa para justificar la inasistencia de la señora ADRIANA MARTÍN, señalando que la testigo el día de la diligencia programada, fue citada a una entrevista de trabajo, como sustento allega captura de pantalla de una conversación sostenida entre el abogado y la testigo por whatsapp, en la cual aparentemente la testigo le informa acerca de la situación (fl.202).

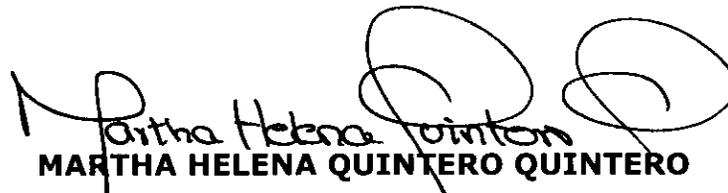
Respecto a la excusa presentada por la señora DORIS VALERO TOCA, se considera que el hecho de haber sido citada por una autoridad para que

compareciera a una diligencia, es razón suficiente para no poderse presentar a la diligencia celebrada y si bien no allegó constancia de asistencia a la misma, en virtud del principio de buena fe, se procederá a fijar fecha para escuchar el testimonio decretado.

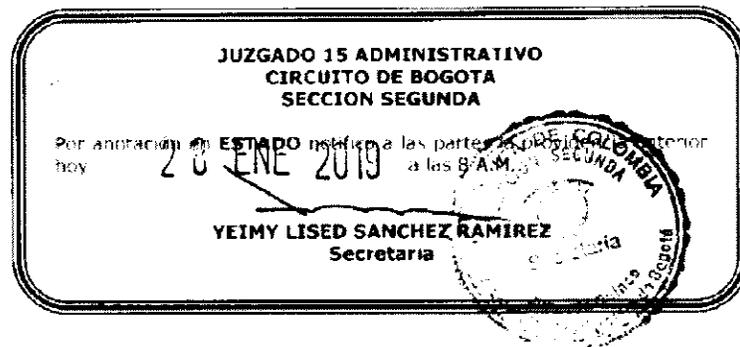
No sucede lo mismo con la excusa presentada por la señora ADRIANA MARTÍN, por cuanto no puede considerarse como constancia válida de la inasistencia una conversación por whatsapp con el apoderado, pues aún dándole credibilidad a la misma, carece soporte, no se constata un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, que impidiera la asistencia de la testigo a la diligencia; siendo esta razón suficiente para no tener por excusada a la testigo.

Conforme lo dicho, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el día jueves 14 de febrero de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30am), en la fecha y hora programada deberá hacerse presente la señora DORIS VALERO TOCA, el apoderado de la parte interesada tiene el deber de garantizar la comparecencia de la testigo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C. 25 ENE 2019

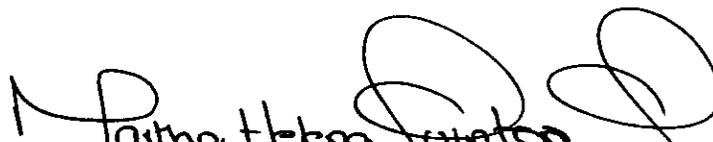
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00336-00  
**DEMANDANTE:** ISAURO FERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL

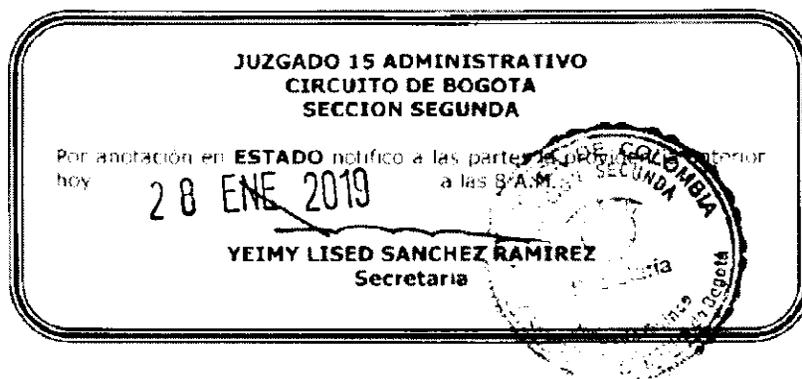
De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Dra. **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificada con C.C No. 63.321.380 y T.P. No. 60.528 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00357-00  
**DEMANDANTE:** FILIBERTO BARRAGÁN SÁENZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 15 de noviembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 08 de noviembre de 2018.

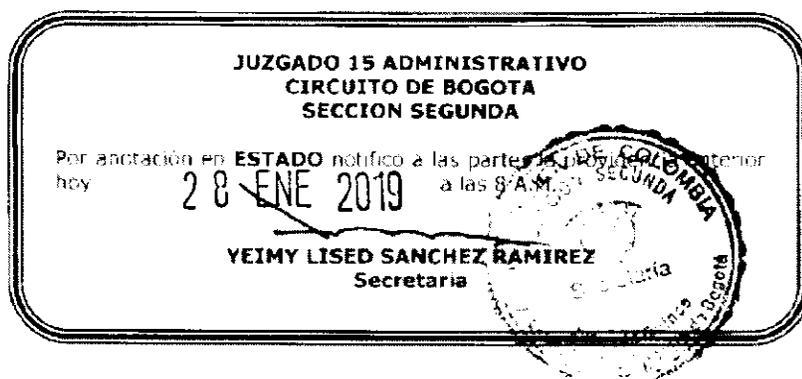
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCCR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

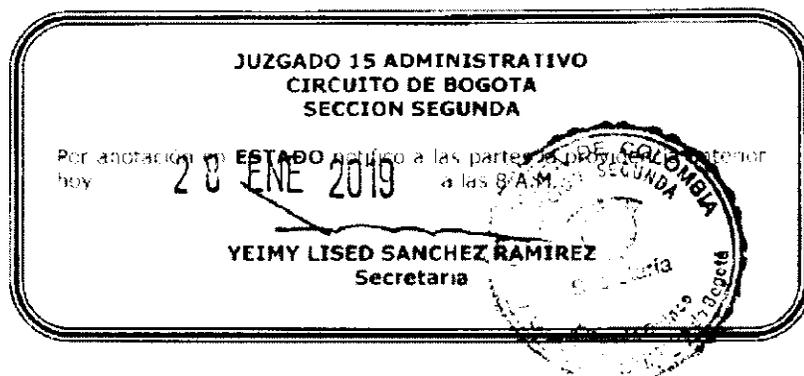
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00018-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CALCETERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

26 ENE 2019

Bogotá D. C.,

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00020-00  
**DEMANDANTE:** JACINTO MORENO MENA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL

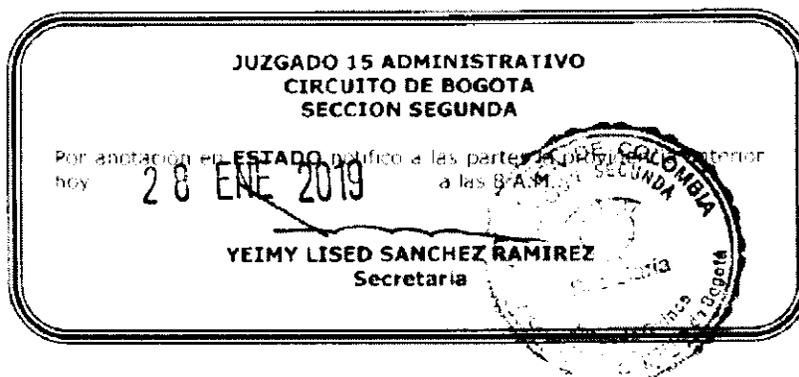
De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once (11:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Dra. **ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE** identificada con C.C No. 52.960.853 de Bogotá y T.P. No. 181.674 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001-33-35-015-2018-00023-00**

**DEMANDANTE: EDWARD ALBERTO CORREDOR SUÁREZ**

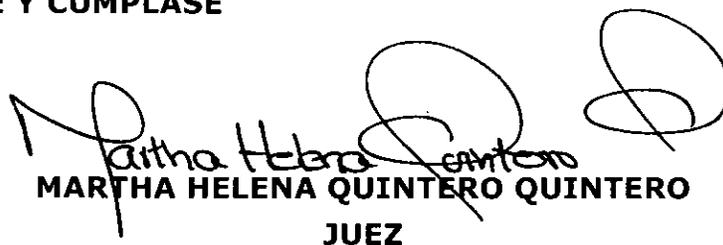
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL**

En atención al memorial de fecha 19 de octubre de 2018 (fl.114), formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Jaime Arias Lizcano, mediante el cual solicita: *"se expida a mi costa copia auténtica que presta mérito ejecutivo del fallo proferido por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Bogotá, sección segunda de fecha 04/09/2018, copia auténtica de su respectiva constancia de ejecutoria y copia auténtica del poder judicial..."*.

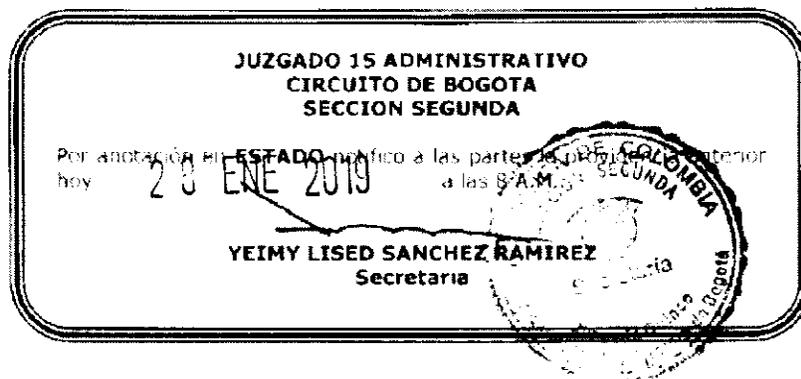
Se procede a autorizar la expedición de la **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2018 (fls.101-105) con su constancia de ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos (\$300) por cada folio.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR110





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C. 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001-33-35-015-2018-00023-00**  
**DEMANDANTE: EDWARD ALBERTO CORREDOR SUÁREZ**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL**

Procede el despacho a resolver sobre memorial radicado el 22 de noviembre de 2018 (fl.115-118) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual el Dr. LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN presentó renuncia de poder otorgado por la entidad demandada.

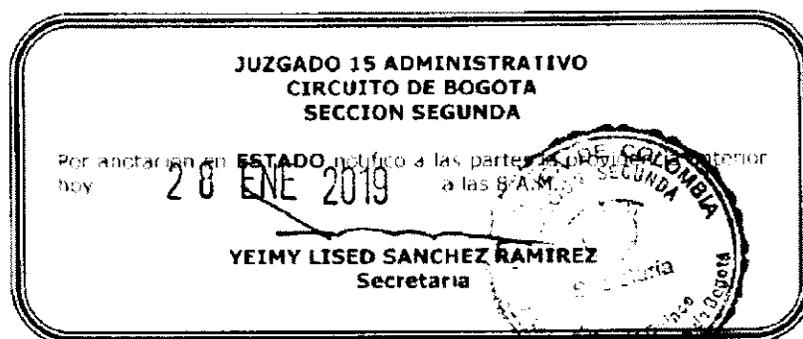
De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, modulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 04 de septiembre de 2018 (fl.101-105), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la parte demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MUGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2018-00060-00**  
Demandante: **CLAUDIA OTILIA ORDOÑEZ PAZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

---

Mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora solicita se corrija la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de noviembre de 2018, por cuanto señala en la sentencia como número de identificación de la señora CLAUDIA OTILIA ORDOÑEZ PAZ el No. 5.166.845 siendo lo correcto 51.668.450.

Al respecto, el artículo 268 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

La corrección que solicita efectivamente hace referencia a un error de transcripción, ya que una vez verificada la identificación de la accionante se evidencia que la misma corresponde al No. 51.668.450, razones suficientes para proceder a realizar la respectiva corrección.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

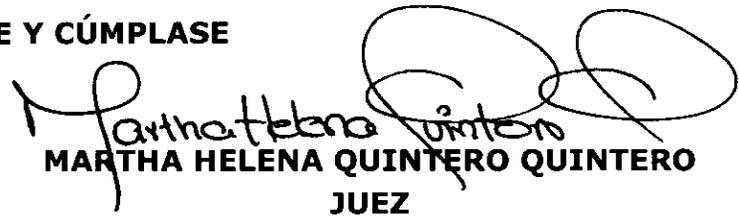
**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, en el entendido que para todos los efectos en la misma se debe tener como número

de identificación de la señora CLAUDIA OTILIA ORDOÑEZ PAZ el número 51.668.450.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

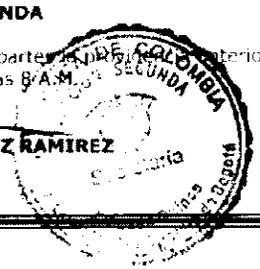
  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AW

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por medio de correo electrónico a las 8 A.M. del día anterior  
hoy **28 ENE 2019**

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00495-00**  
**DEMANDANTE: NELLY SUSANA BUSTOS AMAYA**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **NELLY SUSANA BUSTOS AMAYA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de veinte mil pesos (20.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

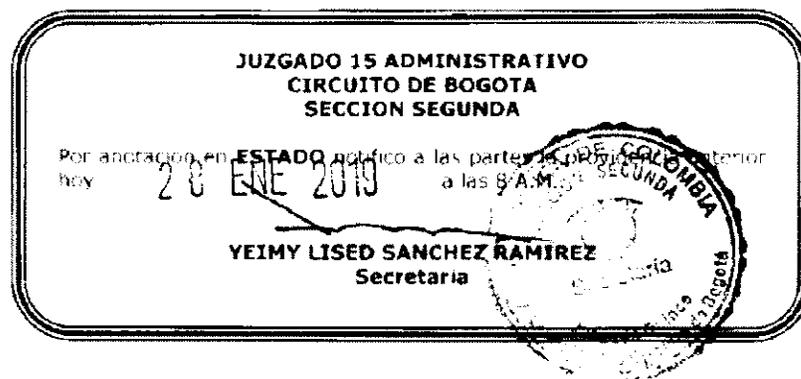
*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>1</sup>*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, identificado con C.C. No. 92.523.980 expedida en Sincelejo y T.P. No. 127.556 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR



<sup>1</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2018-00514**  
**Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**Convocado: RODRIGO BERNAL PARRA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 23 de noviembre de 2018**, la cual se llevó a cabo entre el Doctor BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el convocado señor **RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA**.

**Antecedentes:**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La convocada presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de profesional universitario 2044-10.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corpoanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.
4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.
5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corpoanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.
6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos

términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación del tema de estudio.

8. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.

9. El convocado aceptó la formula conciliatoria.

#### **La solicitud de conciliación:**

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

*"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA DE DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:*

<i>FUNCIÓNARIO Y/O EXFUNCIÓNARIO PÚBLICO</i>	<i>FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO POR CONCILIAR</i>
<i>RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA CC 80.157.448</i>	<i>12/07/2015 AL 12/07/2018 \$4.287.615</i>

#### **Conciliación ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:**

La conciliación se celebró entre las partes el 23 de noviembre de 2018, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 28-31 del expediente.

## **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

### **De la Conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

### **Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:**

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso el señor RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA (parte convocada), elevó solicitud el 12 de julio de 2018 ante la Superintendencia de Industria y Comercio tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 11), la entidad accionada mediante oficio 18-183956-1-0 del 12 de julio de 2018 invitó a la convocada a conciliar el asunto (fl. 13-14) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el señor RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentándole al convocado acuerdo conciliatorio, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164<sup>1</sup>, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la inclusión de la reserva especial del ahorro a efectos de liquidar la prima de actividad y bonificación por ahorro, devengos de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **Cambio de posición.**

Cabe precisar que este Despacho venía negando la aprobación del acuerdo conciliatorio así como negando las pretensiones dentro de las demandas tendientes a obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación o sueldo básico a fin de que afecte la base de liquidación de los demás factores devengados, como es el caso de autos.

Lo anterior, al considerar que una cosa es que una suma determinada sea reputada salario, y otra muy diferente es que tal suma se constituya como parte integral de cada uno de los factores salariales, como es la denominado asignación básica, el cual a su vez se erige en la base para liquidar otros factores salariales, por lo tanto esta instancia judicial en múltiples decisiones ha considerado que la Reserva Especial del Ahorro no puede ser tenida en cuenta como parte del salario básico mensual devengado y en casos similares al que nos ocupa ha negado las pretensiones de la demanda o improbadado los acuerdos conciliatorios.

No obstante lo anterior, es un hecho probado que la entidad ya adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo –

---

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Sección Segunda compuesta por subsecciones, en la cuales una sola niega las pretensiones que hoy nos ocupan.

Cabe citar entre estas sentencias que la reconocen, la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA<sup>2</sup>, en la cual una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció *“que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”* situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica del demandante.

Así, este despacho judicial no obstante no compartir los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico, con el único fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral procederá a cambiar la posición que venía adoptando.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.
2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional<sup>3</sup>, así:

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

#### **"4. La Igualdad**

**4.1.** *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad<sup>[5]</sup>.*

*Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas<sup>[6]</sup>.*

*El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.*

*De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas<sup>[7]</sup>; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades<sup>[8]</sup>.*

Así, es evidente que, pese a no compartir los argumentos mediante los cuales prosperaron pretensiones como las del presente caso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es evidente que respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge tales decisiones y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, cambia la posición que venía adoptando procediendo a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizara con fundamento en los cálculos efectuados por la entidad accionada, obrante a folio 18 del expediente.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad Convocante y la señora **RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA** .

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de Convocante y el señor **RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA** por valor de **\$4.287.615** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocado agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

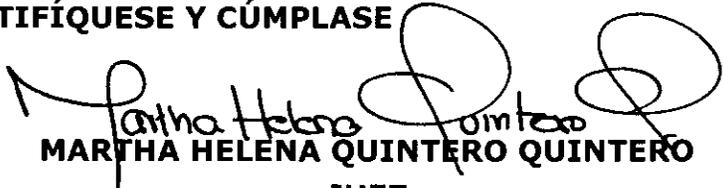
### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 23 de noviembre de 2018, celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocante y el señor **RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.157.448, en calidad de convocado, por valor de **\$4.287.615** obrante a folios 28-31 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

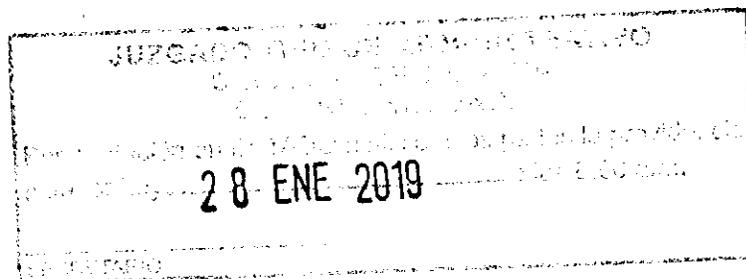
**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

2019





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00533-00**  
**DEMANDANTE: RICHARD MONSALVE APONTE**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E- HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **RICHARD MONSALVE APONTE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E**

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

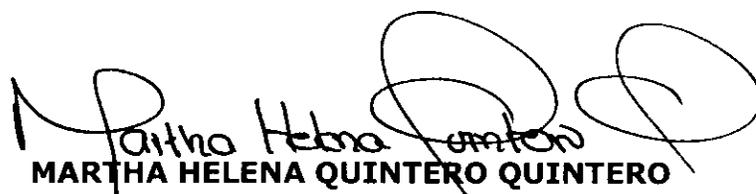
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de veinte mil pesos (20.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

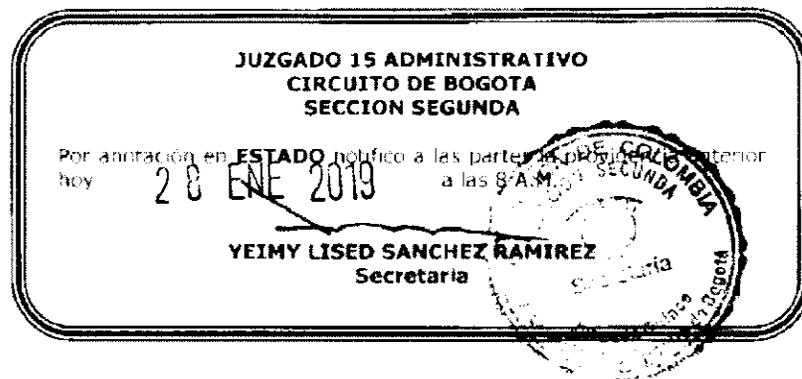
*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>1</sup>*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con C.C. No. 79.683.726 expedida en Bogotá y T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR



<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00534-00**  
**DEMANDANTE: CLEMENTE MURCIA MANZANARES**  
**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA  
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en el siguiente aspecto:

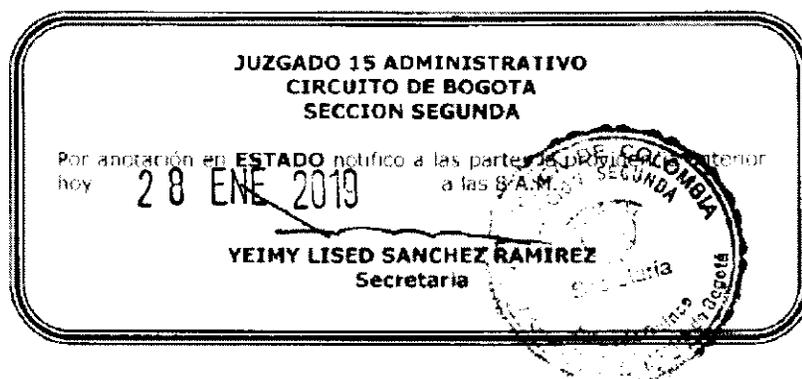
- Se adecue el poder con relación a la fecha del acto administrativo demandado, toda vez que evidencia este Despacho que la parte actora indica en el poder que pretende la nulidad del Oficio Radicado No. SAL 86278 FOR-BS-045 del 17 de agosto de 2018, sin embargo en acto administrativo (fl.7) y en las pretensiones de la demanda (fl.22) se evidencia que la fecha del mismo es 17 de septiembre de 2018.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con C.C. No. 79.683.726 expedida en Bogotá y T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCCR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00536-00**  
**DEMANDANTE: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ QUINTERO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **LUZ ESTELLA MARTÍNEZ QUINTERO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

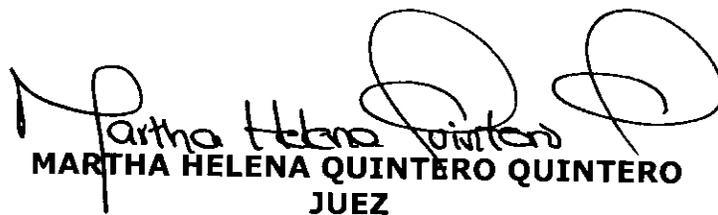
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de veinte mil pesos (20.000.00) moneda corriente, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

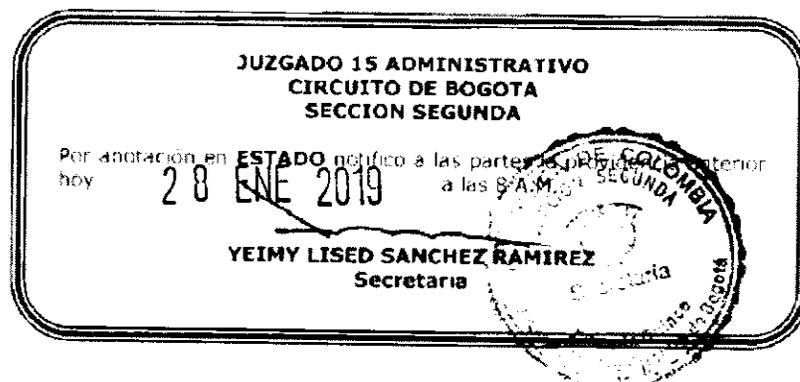
*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **MARCELA MANZANO MACÍAS**, identificada con C.C. No. 53.003.129 expedida en Bogotá y T.P. No. 160.515 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCCR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 25 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2018-00537-00**  
**DEMANDANTE:** **ALBA YAMILE SUÁREZ CASTAÑEDA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ALBA YAMILE SUÁREZ CASTAÑEDA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cuarenta y dos mil pesos (42.000.00) moneda corriente, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

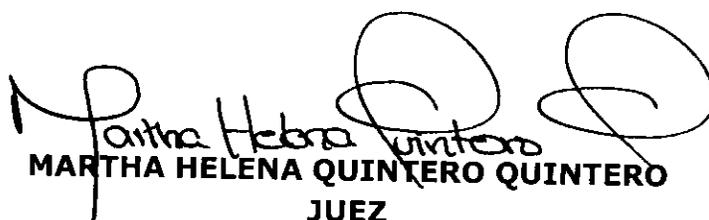
8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** identificado con C.C. No. 79.911.204 expedida en Bogotá y T.P. No. 205.059 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

